

Cambio de Componente Sexo en el Registro del Estado Civil

Yeison Leonardo Murcia Niño

Código: 6000920709

Sarita Alexandra Serna Bohórquez

Código: 6000920074

Universidad La Gran Colombia

Facultad De Derecho

Daniel Alfonso Barragán Ronderos

Bogotá D.C., 2015

Tabla De Contenido

	Página
Línea primaria de la Investigación.....	3
Antecedentes.....	3,4
Planteamiento Pregunta Problema.....	5
Objetivos.....	5
Metodología.....	6
Estado del arte.....	7-13
Justificación.....	14
Marco de Referencia.....	15,16
Hipótesis.....	17
Marco Teórico.....	18-20
Marco Conceptual.....	21
Marco Legal.....	21,22
Conclusiones.....	23
Bibliografía.....	24

Línea Primaria De La Investigación

Familia, Conflictos sociales y Proyección Social.

La dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual y la personalidad jurídica, son derechos que cuentan con protección especial por la Constitución Política de Colombia y las leyes, derechos que conciernen con el reconocimiento de una determinada identidad subjetiva, como por ejemplo el cambio del componente sexo en el registro civil de nacimiento, lo cual responde a la necesidad de la sociedad de registrar algunos hechos objetivos de la identidad de las personas, de tal manera que la investigación desarrollada, comprende un tema de estrecha relación con la rama del derecho de Familia, Conflictos sociales y Proyección Social.

Antecedentes

Con fundamento en la ley 2159 del año 1852, el trámite de Registro Civil era ejercido por los Notarios, pero teniendo en cuenta que no existía un perfeccionamiento legislativo en el tema, la Iglesia Católica era quien primordialmente desarrollaba esta función a través de las partidas eclesiásticas.

En el año 1887 con la Ley 57, se dispuso que dichas partidas eclesiásticas tendrían la calidad de prueba del estado civil, conforme al concordato celebrado entre Colombia y el Vaticano ese año.

La ley 92 de 1938, designó el registro civil a los notarios, alcaldes en los municipios donde no habían notarios y a los funcionarios consulares en el exterior; el artículo 18 de la misma Ley estableció como prueba principal del estado civil las copias expedidas por los funcionarios anteriormente enunciados y el artículo 19 de esta misma ley, determinó como pruebas supletorias las partidas de origen eclesiástico.

El Decreto Ley 1260 de 1970, estatuto vigente del registro civil, establece como única prueba del estado civil las copias expedidas por los funcionarios encargados de llevar la función de registro civil conforme a lo dispuesto en el artículo 118 modificado por el artículo 10 del decreto 2158 de 1970, estos funcionarios son: los registradores en los municipios que no sean sede de notaria, los notarios, los alcaldes en los municipios donde no hayan registradores ni notarios, corregidores e inspectores de policías autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los cónsules de Colombia en el exterior.

Mediante el Decreto 999 de 1988, se señala la competencia a los notarios públicos para la corrección del registro del estado civil de las personas y se autoriza el cambio de nombre ante el mismo; el cambio de sexo en el registro civil, opera frente a la existencia de un error en su diligenciamiento que permite su corrección, bien por solicitud del interesado, por escritura pública o por sentencia judicial.

Posteriormente, el Decreto 1227 de 2015, adicionó una sección relacionada para corregir el componente del sexo en el registro del estado civil, con este solo basta una declaración juramentada del solicitante sin que se le exijan pruebas distintas a esta.

Planteamiento Pregunta Problema

¿Qué Falencias Tiene La Aplicación Del Decreto 1227 Del Año 2015, Cuando Se Corrige El Componente Sexo Del Registro Civil De Nacimiento?

Objetivos

Objetivo General

Determinar si posterior a la corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento ante los notarios establecido en el Decreto 1227 de 2015, se vulnera derechos fundamentales inherentes a la condición sexual actual de una persona que ha realizado este trámite.

Objetivos Específicos

1. Identificar de manera clara y precisa el procedimiento mediante el cual una persona puede corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.
2. Establecer que derechos fundamentales se vulneran con la aplicación del Decreto 1227 de 2015.
3. Examinar pronunciamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha tenido respecto de la corrección en el componente sexo en el registro del estado civil.
4. Analizar la legislación extranjera referente al tema de investigación.

Metodología

La Investigación tendrá como método de investigación la Exegesis mediante la interpretación de la Ley y los aspectos sociológicos a través de las ciencias sociales.

A través de la interpretación trataremos de hacer una reflexión desde nuestro punto de vista a la problemática que se presenta en el trámite de la corrección del componente sexo en el registro del estado civil, pues es nuestra inquietud ilustrar que errores o falencias tiene el Decreto 1227 de 2015.

Así mismo el examinar pronunciamientos jurisprudenciales nos permitirá encontrar casos en los que se puede detallar con más precisión el desarrollo y trámite de aquellas entidades competentes en gestionar las correcciones del registro del estado civil.

Sobre la metodología podemos inferir que existen elementos a favor o en contra al analizar las sentencias que sirven como soporte a la investigación, la celeridad y competencia que pueden adoptar nuestros estatutos en materia procesal, con diligencias orales y audiencias de conciliación más eficaces, buscan la unificación y orientación en los procedimientos judiciales que benefician a las personas que intervienen en este tipo de trámites.

Estos elementos contienen aspectos formales que dan a conocer el proceso que se debe realizar ante el notario para proceder a corregir el componente sexo en el registro del estado civil, desde su recepción y otorgamiento de la respectiva escritura pública, hasta la obtención del respectivo registro civil con la corrección solicitada por el compareciente.

Estado Del Arte

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN	CAMBIO DE COMPONENTE SEXO EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
FECHA DE PRESENTACIÓN:	1 DE SEPTIEMBRE DE 2015
PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN	Esta propuesta de investigación, se desarrollará en lo Jurídico-Descriptivo.

Para desarrollar la propuesta de nuestra investigación fue necesario obtener datos acerca de los presupuestos, normas o conceptos relacionados con el cambio de componente sexo en el registro del estado civil, para lo cual tuvimos en cuenta el siguiente material:

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS Y JURISPRUDENCIALES

FICHA No.1

TÍTULO	LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL MATRIMONIO ENTRE HOMOSEXUALES
AUTOR	JUAN ENRIQUE NIÑO GUARIN
TIPO	ENSAYO
UBICACIÓN	REVISTA INDEXADA VISIÓN JURÍDICA - PAGINAS 79 A 110
EDICIÓN	No.3
FECHA	NOVIEMBRE DE 2013
PAIS	COLOMBIA
EDITORIAL	IBAÑEZ
COMENTARIO	
En este ensayo se encuentra ampliamente detallado el análisis de la sentencia C-577 de 2011 que exhortó al Congreso de la República a legislar organizadamente lo concerniente a los derechos, deberes y obligaciones respecto a las uniones en parejas del mismo sexo.	
¿POR QUÉ NOS SIRVE?	
Como fuente doctrinal contiene aspectos argumentativos específicos sobre el reconocimiento y protección de los derechos de las personas cuya identidad sexual es de su mismo género, soporta la hipótesis del problema planteado en la investigación en cuanto a que la Ley protege a esta comunidad de personas a partir de los derechos a la personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad.	
ASUNTO INVESTIGADO	
Reconocimiento, protección constitucional por la Jurisprudencia en personas cuya identidad sexual es de su mismo género.	

FICHA No.2

TÍTULO	LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
AUTOR	EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VELEZ Y BEATRIZ LOPEZ H.
TIPO	TEXTO JURÍDICO
EDICIÓN	No.3
FECHA	NOVIEMBRE DE 2013
PAIS	COLOMBIA
EDITORIAL	EDITORA JURIDICA DE COLOMBIA
COMENTARIO	
<p>La unión marital de hecho en parejas heterosexuales u homosexuales se constituye por vínculos naturales o jurídicos. La corrección del componente sexo en el registro del estado civil, también afecta a uniones maritales de hecho en parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio civil por vía notarial.</p>	
¿POR QUÉ NOS SIRVE?	
<p>Como fuente doctrinal contiene información importante referente a las obligaciones, derechos y deberes que tienen las uniones maritales de hecho quienes también constituyen familia, según los pronunciamientos de la Corte Constitucional.</p>	
ASUNTO INVESTIGADO	
<p>Distinción, descripción, definición sobre la unión marital de hecho, procedimiento y notas de referencia en el Registro civil de nacimiento.</p>	

FICHA No.3

TÍTULO	SENTENCIA T-504 DE 1994
AUTOR	SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL- MAGISTRADO PONENTE ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
TIPO	JURISPRUDENCIAL
UBICACIÓN	GACETA CORTE CONSTITUCIONAL
FECHA	NOVIEMBRE DE 1994
PAIS	COLOMBIA
LINK	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-504-94.htm
COMENTARIO	
Esta sentencia recuerda la competencia para adelantar el trámite de corrección del componente sexo en el registro civil, para la época en la cual se comunicó y publicó.	
¿POR QUÉ NOS SIRVE?	
Aquí encontramos referencia al trámite autorizado a los Registradores del estado civil y notarios, así como aquellos casos en los cuales procede la corrección mediante sentencia judicial.	
ASUNTO INVESTIGADO	
Procedencia de trámite judicial, notarial o ante registradores del estado civil respecto al cambio del componente sexo en el registro del estado civil.	

FICHA No.4

TÍTULO	SENTENCIA C-098 DE 1996
AUTOR	SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL- MAGISTRADO PONENTE EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
TIPO	JURISPRUDENCIAL
UBICACIÓN	GACETA CORTE CONSTITUCIONAL
FECHA	MARZO DE 1996
PAIS	COLOMBIA
LINK	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm .
COMENTARIO	
<p>La unión marital de hecho en parejas heterosexuales u homosexuales se constituye por vínculos naturales o jurídicos. La corrección del componente sexo en el registro del estado civil, también afecta a uniones maritales de hecho en parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio civil por vía notarial.</p>	
¿POR QUÉ NOS SIRVE?	
<p>Como fuente doctrinal contiene información importante referente a las obligaciones, derechos y deberes que tienen las uniones maritales de hecho quienes también constituyen familia, según los pronunciamientos de la Corte Constitucional.</p>	
ASUNTO INVESTIGADO	
<p>Distinción, descripción, definición sobre la unión marital de hecho, procedimiento y notas de referencia en el Registro civil de nacimiento.</p>	

FICHA No.5

TÍTULO	SENTENCIA C-577 DE 2011
AUTOR	SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL- MAGISTRADO PONENTE GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
TIPO	JURISPRUDENCIAL
UBICACIÓN	GACETA CORTE CONSTITUCIONAL
FECHA	JULIO DE 2011
PAIS	COLOMBIA
LINK	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-089-11.htm
COMENTARIO	
<p>Contiene antecedentes de orden legal, jurisprudencial que conducen a la interpretación de la norma, en cuanto a su aplicación y consecuencias jurídicas.</p>	
¿POR QUÉ NOS SIRVE?	
<p>Como fuente jurisprudencial y argumentativa que soporta la hipótesis del problema planteado durante la investigación, respalda además la argumentación jurídica del caso, además contiene conceptos necesarios para entendimiento del receptor.</p>	
ASUNTO INVESTIGADO	
<p>Derechos, deberes y obligaciones entre parejas del mismo sexo. Oportunidad e igualdad.</p>	

FICHA No. 6

TÍTULO	SENTENCIA C-075 DE 2007
AUTOR	SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL- MAGISTRADO PONENTE RODRIGO ESCOBAR GIL
TIPO	JURISPRUDENCIAL
UBICACIÓN	GACETA CORTE CONSTITUCIONAL
FECHA	FEBRERO DE 2007
PAIS	COLOMBIA
LINK	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm
COMENTARIO	
<p>Contiene antecedentes de orden legal, jurisprudencial que conducen a la interpretación de la norma, en cuanto a su aplicación y consecuencias jurídicas. Homosexuales tienen los mismos derechos y obligaciones que los heterosexuales.</p>	
¿POR QUÉ NOS SIRVE?	
<p>Como fuente jurisprudencial y argumentativa que soporta la hipótesis del problema planteado durante la investigación, respalda además la argumentación jurídica del caso, además contiene conceptos necesarios para entendimiento del receptor.</p>	
ASUNTO INVESTIGADO	
<p>Derechos en parejas o uniones del mismo sexo.</p>	

FICHA No. 7

TÍTULO	SENTENCIA T-063 DE 2015
AUTOR	SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL- MAGISTRADO PONENTE MARIA VICTORIA CALLE CORREA
TIPO	JURISPRUDENCIAL
UBICACIÓN	GACETA CORTE CONSTITUCIONAL
FECHA	FEBRERO DE 2015
PAIS	COLOMBIA
LINK	http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm
COMENTARIO	
<p>Contiene antecedentes de orden legal, jurisprudencial. Información importante respecto a que Homosexuales tienen los mismos derechos y obligaciones que los heterosexuales.</p>	
¿POR QUÉ NOS SIRVE?	
<p>Como Esta sentencia contiene conceptos claros y específicos respecto al trámite de corrección del componente sexo en el registro del estado civil, la competencia ante quien se debe llevar a cabo este trámite, teniendo en cuenta un caso particular en el cual fue vulnerado el libre desarrollo de la personalidad.</p>	
ASUNTO INVESTIGADO	
<p>Corrección de registro civil de nacimiento, trámite judicial y notarial.</p>	

Justificación

La ley establece lo relativo al estado civil de las personas protegido mediante los preceptos constitucionales cuando reza que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que estas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, y para esto el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva previniendo la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, el cambio del componente sexo en el registro civil de las personas, debe considerarse como el auto reconocimiento del sujeto y de este en la sociedad; la ley ha otorgado a los Notarios de la Republica las facultades para hacerlo sin que se acuda a los órganos judiciales quienes en la actualidad presentan alta congestión de procesos en curso y sin resolver, norma la cual es objeto de nuestra investigación, la cual busca agilizar los tiempos y optar por el camino más rápido para solucionar los inconvenientes relacionados con el registro del estado civil de las personas.

Sin embargo, hemos evidenciado que aunque esta ley es permisiva y cumple con el trámite del cambio del componente sexo en el estado civil de las personas, posterior a ello se le están vulnerando los derechos desagregados a este; es por esta razón queremos dar a conocer de manera clara y precisa el procedimiento estipulado en el Decreto 1227 del 2015, el cual permite cambiar el componente sexo en el registro civil de las personas y las falencias que presenta posterior al cambio realizado, es un tema sociocultural actual y de gran interés para nuestra profesión.

Marco De Referencia

El Decreto 1227 de 2015 objeto de investigación, por medio del cual adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, faculta a los Notarios de la Republica para realizar el cambio del componente sexo en el registro civil de las personas sin necesidad de acudir al aparato judicial, sin embargo, aunque esta norma tiende a reconocer derechos y hacerlos efectivos, se queda corta ante la magnitud de la realidad social de personas cuya identidad sexual es de su mismo género, permitiendo que posterior al cambio realizado en el componente sexo en el registro civil, se vulneren derechos fundamentales inherentes a su actual condición.

La Constitución Política de Colombia señala como principio fundamental el fin esencial del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados; de igual forma el Estado reconocerá sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparara la familia como institución básica.

Por consiguiente, señala como derechos fundamentales de las personas, que todas nacen libres e iguales ante la ley, que estas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación, que estas tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y que todas las personas tienen derecho a libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Así mismo invoca, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, esta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En línea con lo anterior, el Decreto 608 de 2007, estableció los lineamientos para la garantía plena de los derechos de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diferentes; esta norma pretende reconocer y garantizar los derechos de las personas que pertenecen a esta comunidad por medio de la participación en los diferentes sectores de la sociedad.

De igual forma, el análisis de la legislación extranjera en países tales como Argentina, España y Uruguay, nos permitirá encontrar un referente propicio, y nos ampliará detalladamente el análisis de las situaciones que van en contra de los principios constitucionales que afecten estas comunidades, tales como el reconocimiento del cambio del componente sexo en el registro civil de las personas en Argentina, España, Uruguay , incluyendo Colombia, pero posterior a ello , solo en Argentina es permisible la celebración del matrimonio.

Cabe resaltar la importancia del análisis de la sentencia C-577 de 2011, por medio del cual la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la Republica a legislar de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo; el análisis enfocado al vínculo jurídico constitucional correlacionado con lo estipulado en el decreto 1227 de 2015 objeto de esta investigación, la prohibición del matrimonio y el derecho de constituir familia entre las parejas del mismo sexo.

Igualmente como marco referencial, tenemos el ensayo del Doctor Juan Enrique Niño Guarín, Notario 43 de Bogotá denominado “La Corte Constitucional y el Matrimonio entre Homosexuales”, publicado en la Revista Indexada Visión Jurídica, encontrando en este ampliamente detallado los presupuestos y análisis de la sentencia C-577 de 2011 anteriormente mencionada.

Hipótesis

El Decreto 1227 de 2015 por medio del cual adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, el cual faculta a los Notarios de la Republica para realizar el cambio del componente sexo en el registro civil de las personas sin necesidad de acudir al aparato judicial, tiene grandes falencias posteriores a su aplicación, dado que sin bien es cierto con este trámite notarial se le garantiza los derechos a personas cuya orientación sexual es de su mismo género, en el sentido que solo por la simple manifestación de la voluntad , el interesado podrá iniciar el proceso de corrección del componente sexo en el registro civil.

Una vez extendida, otorgada, y autorizada mediante escritura pública la cual perfecciona la corrección, y terminando el trámite con la elaboración de las notas correspondientes al registro civil, es allí donde empiezan a vulnerarse sus derechos fundamentales como lo son: la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual, la personalidad jurídica, e incluso el derecho a contraer matrimonio y constituir una familia, esto reflejado en el momento en que las parejas del mismo sexo cuando ya ha realizado el cambio de género del interesado, es decir, quien cambio o corrigió el componente de sexo, llegará a presentar los documentos necesarios para contraer matrimonio, el notario al realizar el control de legalidad detectara que el registro civil tiene dicha nota marginal sobre el cambio de sexo y este deberá devolver o rechazar la solicitud de matrimonio por no ajustarse a la ley.

Es decir el Notario debe agotar todas y cada una de las opciones y posibilidades necesarias para dar trámite a la solicitud que le hagan los interesados, pues el servicio notarial es rogado, y cualquier inconformidad del usuario que ha modificado el componente sexo de su registro civil y que demande el servicio al no recepcionarle la documentación para contraer matrimonio vulnera derechos fundamentales.

Marco Teórico

La sentencia C-577 de 2011 exhortó al Congreso de la República a que regulara ampliamente la institución contractual que remediara las uniones en parejas del mismo sexo, para que les permita constituir familia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es amplia en afirmar de manera detallada que los homosexuales tienen los mismos derechos y obligaciones que los heterosexuales, siendo el libre desarrollo de la personalidad parte de la autodeterminación sexual, no solo en Colombia sino en diferentes partes del mundo, además de la diferenciación especial que hace la Corporación en sentencias como la C-075 de 2007 en apoyo a la sentencia C-098 de 1996.

Los preceptos, y pronunciamientos que la Corte Constitucional referenció en esta sentencia, nos permitirá desarrollar y orientar esta investigación hacia diferentes puntos que se relacionan con los heterosexuales y homosexuales en especial al tema de la construcción familiar, que empalma sin lugar a dudas a los lineamientos que trae consigo el decreto 1227 de 2015 respecto a la personalidad y autodeterminación sexual.

El trámite notarial encaminado a corregir el componente sexo en el registro del estado civil de las personas, tiene como fin gestionar de manera más expedita aquellos casos en los cuales el usuario demanda del Notario “modificar” determinada situación respecto a la identidad sexual. Dicho trámite consiste en cambiar el componente sexto en el registro del estado civil del interesado, y se desarrolla de la siguiente manera:

Como la prestación del servicio notarial es “rogado”, todo interesado que quiera modificar el componente sexo de registro civil deberá reunir los requisitos determinados en los artículos 2.2.612.4.4 y 2.2.612.4.5 del decreto 1227 de 2015, y que son los siguientes:

1. Designación del Notario a quien se dirija.
2. Nombre y número de cedula del solicitante.
3. Copia simple del Registro civil de nacimiento.
4. Copia simple de la cedula de ciudadanía.
5. Declaración juramentada que indique la voluntad de hacer el trámite.

En este último requisito, el interesado deberá manifestar su situación sociocultural respecto a su identidad sexual. En este sentido consideramos que este requisito representa una verdadera violación al derecho a la intimidad, porque en últimas al notario nada le interesa obtener dicha información pues no es relevante para poder iniciar la modificación del componente sexo en el registro del estado civil.

Después de reunir estos requisitos, el interesado deberá presentarlos ante la Notaria donde el proceso apenas comienza. Inicia entonces el trámite con la recepción, que simplemente es recibir de manos del interesado dichos documentos; posteriormente se extiende las declaraciones del interesado conforme a lo solicitado a través de una minuta que contendrá esas declaraciones para modificar el componente sexo en el registro del estado civil. Si el interesado cumple con los requisitos el Notario otorgará y autorizará el instrumento finalizando con su firma y la del interesado.

Luego de cancelar el valor correspondiente a los derechos notariales, el Notario expedirá copias auténticas del instrumento cuyo original reposará de por vida en el archivo de la Notaria. Dichas copias deberán ser presentadas ante el funcionario que tiene o lleva el archivo de registro civil de nacimiento donde fue registrado el interesado, para sustituirlo con un folio nuevo e independiente donde se consignen los datos correctos, y se incorporen las notas de reciproca referencia que hagan alusión a la modificación del sexo del inscrito.

Finalmente el funcionario de registro civil expedirá copia autentica del nuevo registro de nacimiento, dicho documento es el que servirá como prueba para demostrar parentesco e iniciar otro tipo de trámites, como por ejemplo el matrimonio civil. Y es precisamente allí donde se presenta la inconformidad.

El notario cuando recepciona los documentos necesarios para adelantar un matrimonio civil deberá ejercer control de legalidad, con el propósito de verificar todos y cada uno de los requisitos exigidos para el mismo.

En este sentido si un usuario que ha modificado su componente sexo en el registro del estado civil presenta documentos para contraer matrimonio podrá evidenciarse a través de las notas de referencia, que modificó su sexo, motivo por el cual el notario los rechazará y no le dará trámite por encontrar en este una anomalía, referente al cambio de sexo; es decir el notario estaría atendiendo un trámite en el cual una pareja desea contraer nupcias, y uno de los contrayentes siendo hombre o mujer alteró el registro del estado civil.

Es por este motivo que consideramos que existe una vulneración de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, toda vez que en este tipo de situaciones a este tipo de parejas no se les permite contraer nupcias, teniendo en cuenta que esta comunidad en la actualidad tiene los mismos derechos y obligaciones consagrados para parejas heterosexuales.

Por consiguiente la norma, es decir el decreto 1227 de 2015 no es clara en describir si en este tipo de casos el notario permitirá que se adelante un matrimonio civil ante su despacho teniendo en cuenta tal modificación del registro de uno de los interesados.

La Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades el respeto por la igual de género y derechos que tienen las personas del común, sin embargo una solución planteada es adicionar o aclarar con profundidad esta situación, pues no cabe duda que existe ambigüedad y debe ser resuelta de fondo por el legislador, aun cuando en nuestro país el matrimonio entre parejas del mismo sexo no es una realidad para estas comunidades.

Marco Conceptual

Frente a este punto las indagaciones, estudios y análisis que la Corte Constitucional ha hecho a través de la Jurisprudencia frente a lo que ocurre en los casos de personas “transgenero” que experimentan con un “cambio de sexo”, ha determinado en muchos casos que no solamente es un conflicto que responde a un error proveniente en cuanto a la correspondencia del sexo que asignan terceros al momento del nacimiento, sino que resulta también de la autodeterminación de su identidad sexual.

Así mismo a través de esta investigación es necesario hacer aclaración respecto a “el componente sexo en el Registro civil”, como concepto jurídico que se ve desarrollado en el Estatuto del Registro civil de las personas, y otras normas complementarias.

Pero no solamente estos conceptos consignan y suministran información importante frente a los límites que desarrolla el decreto 1227 de 2015, pues como hemos reiterado la jurisprudencia es amplia en dar a conocer características y afirmaciones que establecen la idoneidad de estos hechos jurídicos.

Marco Legal

En particular, para el análisis y el desarrollo de esta investigación tenemos:

LEY-DECRETO	ARTICULO	COMENTARIO
Ley 1260 de 1970	“Artículo 91: Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de	Establece que los errores diferentes a los mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio se pueden corregir por escritura pública.

	recíproca referencia.”	
Decreto 999 de 1988	<p>“Artículo 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así: Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”</p>	Este decreto modifiko el artículo 91 de la Ley 1260 /70
Ley 1260 de 1970	<p>“Artículo 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.”</p>	Determina que el cambio del estado civil procede por decisión judicial o escritura pública.
Decreto 1227 de 2015	<p>"Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”</p>	Permite corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil

Conclusiones

-Evidenciamos durante el desarrollo de la Investigación que la expedición del Decreto 1227 de 2015 vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual y la personalidad jurídica, los cuales cuentan con protección especial por la Constitución Política de Colombia.

-En efecto esta norma puede agilizar o dar celeridad a casos en los cuales la corrección del componente sexo se realiza por errores mecanográficos al momento de realizar la inscripción por primera vez del registro civil de nacimiento.

-El Decreto 1227 de 2015 no permite que personas con identidad sexual de su mismo género soliciten o demanden del Notario la recepción de los documentos para contraer matrimonio civil heterosexual, pues en nuestra legislación aún no se ha autorizado el matrimonio entre parejas del mismo sexo, teniendo en cuenta en este tipo de comunidades tienen igualdad de derechos.

-No existe ningún pronunciamiento de fondo referente al control de legalidad que debe ejercer el notario al recepcionar documentos para matrimonio civil, cuando uno de los futuros contrayentes ha decidido corregir el componente sexo de su registro civil de nacimiento,

Bibliografía

-Escobar Vélez Edgar Guillermo y López Hurtado Beatriz (2000). *La Unión Marital de Hecho*. (3ª Edición). Medellín-Colombia. Editora Jurídica de Colombia

-Niño Guarín Juan Enrique, (2013). *La Corte Constitucional y el Matrimonio entre Homosexuales*. Revista Visión Jurídica. (3ª Edición). Bogotá Colombia. Editorial Ibañez.

.Colombia, Corte Constitucional (1994, noviembre), “Sentencia T-504, M.P.Martinez Caballero Alejandro. Bogotá.” Recuperado el 06 de agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-504-94.htm>.

-Colombia, Corte Constitucional (1996, marzo), “Sentencia T-098, M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo. Bogotá.” Recuperado el 06 de agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>.

-Colombia, Corte Constitucional (2007, febrero), “Sentencia C-075, M.P. Escobar Gil Rodrigo. Bogotá.” Recuperado el 06 de agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

-Colombia, Corte Constitucional (2011, julio), “Sentencia C-577, M.P. Mendoza Martelo Gabriel Eduardo.” Bogotá. Recuperado el 06 de agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-089-11.htm>

-Corte Constitucional (2015, febrero), “Sentencia T-063, M.P. Calle Correa María Victoria. Bogotá.” Recuperado el 06 de agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

-Colombia, Congreso Nacional de la República (1970, 27 de Julio), “ Ley 1260 del 27 de Julio de 1970, por medio de la cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas” Diario Oficial, No.33.118, 5de agosto de 1970. Bogotá.

-Colombia, Congreso Nacional de la República (1988, 23 de Mayo), “ Decreto 999 del 23 de Mayo de 1988, por medio del cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones.” Diario Oficial, No.38.349, 25 de mayo de 1988. Bogotá.

-Colombia, Congreso Nacional de la República (2015, 04 de junio), “ Decreto 1227 del 04 de junio de 2015, por medio del cual se adiciona una sección al decreto 1069 de 2015 único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.” Diario Oficial, No.39.767, 6 de junio de 2015. Bogotá.